

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                                                                                                    |                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                                                                                           | 05000 31 20 002 2024-00018 00                                                                                                    |
| Radicado Fiscalía                                                                                  | 2022-00368 Fiscalía 35 E.D.                                                                                                      |
| Proceso                                                                                            | Control de legalidad sobre medidas cautelares                                                                                    |
| Radicado del proceso principal en juzgamiento                                                      | 05000 31 20 001 2023-00058 00<br>Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia           |
| Solicitante del control                                                                            | María José Tabares Flórez<br>CC.1.193.097.523                                                                                    |
| Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad | Matrículas inmobiliarias: <ul style="list-style-type: none"><li>• 001-661638</li><li>• 001-661623</li><li>• 001-661600</li></ul> |
| Asunto                                                                                             | Rechaza solicitud de control de legalidad                                                                                        |
| Auto interlocutorio nro.                                                                           | 022                                                                                                                              |

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad del rechazo de la presente solicitud de control de legalidad<sup>1</sup>; solicitud que había sido elevada por la señora María José Tabares Flórez a través de su apoderado judicial, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 11001-60-99-068-2022-00368 E.D. por la Fiscalía 35 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, merman ilegítimamente sus intereses y derechos.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto de Sustanciación Nro.114 del 21-03-2024, se abstuvo este Despacho Judicial de admitir a trámite la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada<sup>2</sup>, cual dio

<sup>1</sup> Archivo “02OficioSolicitudControlLegalidad” – tamaño 12.6MB.

<sup>2</sup> Archivo “005AutoDifiereTrámiteAsunto-RequiereParaSubsanar” – tamaño 950KB.

apertura a este mismo asunto, de tal forma que se había diferido la decisión sobre la admisión o el rechazo de la solicitud para brindar a la parte interesada la oportunidad de subsanar varios defectos procedimentales observados y allí destacados.

Para aquella labor se concedió un término máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación por estado de la providencia, siendo que el auto fue notificado por estados<sup>3</sup> de la fecha 22-03-2024 y, por tanto, el plazo concedido corrió en silencio los días uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) de abril del año corriente<sup>4</sup>.

La inidónea formulación de las pretensiones deprecadas en favor del interés de la afectada, por no haber sido aportados los certificados de registro o de libertad y tradición de los bienes cautelados sobre los cuales se pretendía que recayera el control de legalidad, no permite establecerse la situación jurídica, real y actual, de los bienes que se supone se encuentran sujetos por las medidas cautelares, esto implica que no se demostró la correlación entre lo pedido (*petitum*) y un fundamento histórico (*causa petendi*) que permita identificar que en realidad haya un derecho sustancial insatisfecho por la decisión de imposición de unas medidas cautelares.

En efecto, el requerimiento de los certificados de registro responde a la necesidad de la prueba sumaria acerca de varias circunstancias con efectos procesales, entre otros, acerca de la titularidad de los bienes en cabeza de los solicitantes del control, porque se debe recordar que, tal como lo ha explicado la honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la finalidad perseguida por quien solicita el control de legalidad para que se revoquen las medidas cautelares radica en el ánimo de mantener incólume el statu quo de la cosa, en lo que se refiere al ejercicio y titularidad de su derecho de dominio<sup>5</sup>. Por lo tanto, solamente tienen legitimación en la causa para proponer el trámite de control de legalidad sobre las medidas cautelares, quien acredite, precisa y sumariamente, la titularidad del derecho de dominio.

---

<sup>3</sup> Archivo “006NotificaciónEstados” – tamaño 276KB.

<sup>4</sup> Considerando la vacancia judicial por Semana Santa.

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (16 de noviembre de 2021) radicado 05000312000220210000101. [M.P. William Salamanca Daza].

También es indispensable que se aporte el certificado de registro de los bienes, expedidos de manera actualizado y con vigencia acerca de la realidad de las circunstancias en el tiempo presente, porque es necesario para la judicatura evidenciar la real materialización de las medidas cautelares y la verdadera situación jurídica del bien, para que cumpliendo con las finalidades y principios del procedimiento sea así capaz de emitir órdenes precisas que garanticen el derecho sustancial<sup>6</sup>. Porque a este Despacho Judicial ya lo ha superado la realidad de las circunstancias, en un evento en el cual el solicitante del control de legalidad pudo celebrar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, pero la realización material, efectiva y eficaz de la decisión judicial se vio parcialmente obstaculizada cuando la oficina de registro emitió nota devolutiva, que tuvo que ser objeto de aclaración por parte de la judicatura; la razón de la devolución tenía razón de ser, ya que como el incidentista no había aportado el certificado de registro con las anotaciones de medidas cautelares, la decisión emitida no tenía la orden precisa de cuáles eran las anotaciones que se debían cancelar a raíz de la declaratoria de ilicitud.

Por otra parte, se tiene que considerar frente a la ausencia del poder que probara el derecho de postulación del doctor Diego Andrés Suárez Moncada, que no se puede entender ligeramente que el mismo esté legitimado para actuar en la presente causa en representación de la señora María José Tabares Flórez, lo cual es causa suficiente para dar al traste con el interés de que se ejerza control de legalidad. Porque la facultad para comparecer en proceso (*legitimatio ad processum*)<sup>7</sup> es un presupuesto necesario para ejercerse cualquier acción válidamente, y para el caso de los profesionales del derecho, como estos no son los titulares del derecho de acción por no ser a su vez titulares de la relación sustantiva, se les debe facultar expresamente por medio de un poder<sup>8</sup> para intervenir por otro ante la autoridad pública en materia judicial (*ius postulandi*).

Se considera que, para la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, son aplicables los requisitos de los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso que sean compatibles con la institución y la naturaleza de la acción de extinción de dominio, en la medida que se busca una correcta formulación de la pretensión del incidentista, y en el caso

---

<sup>6</sup> Artículo 23 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>7</sup> Al respecto, es necesario estudiar los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso; pero para comprender cómo se actúa dentro del proceso, se deberán interpretar en consideración también del artículo 73 del mismo estatuto.

<sup>8</sup> A través del cual se les confiere el derecho de postulación, por parte del sujeto con capacidad para ser parte. Artículo 73 del Código General del Proceso.

particular, se está pidiendo que se determinen concretamente los bienes que fueron objeto de las precautelares, la realidad de las medidas cautelares, la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes y la legitimación para intervenir en el proceso. La verificación de los presupuestos procesales, incluso para un incidente, son requisitos mínimos para el mérito de la decisión que resuelva acerca de la legalidad de las medidas cautelares, en el sentido de lo fáctico, porque la discusión de tesis completamente ilusorias desde su fundamento solamente desembocan en conclusiones hipotéticas, y en el sentido netamente procesal, porque la inexistencia de un derecho sustantivo como litigio subyacente al procedimiento es, sencillamente, la ausencia del objeto a componer, esta pretensión insuficientemente formulada carece del *quid* sustancial sobre el cual se deberían referir los sujetos procesales a través de su actividad dentro del proceso.

De tal suerte que en este asunto no se encuentra construida la estructura procesal, porque el solicitante no consideró los presupuestos procesales necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito<sup>9</sup>. Carencias que estaban a cargo de la parte procesal suministrarlas, porque de su condición de titular del derecho sustancial insatisfecho le resultaba exigible el cuidado y diligencia en la formulación de la solicitud de control de legalidad, y ahora, le corresponde soportar el efecto negativo del incumplimiento de su carga en el proceso, con el rechazo de la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dispone y

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la solicitud elevada por la señora María José Tabares Flórez, supuestamente a través de su apoderado judicial, por medio de la cual se deprecaba control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por cuenta del proceso con radicado 11001-60-99-068-2022-00368 E.D.; de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>9</sup> Al respecto de estos presupuestos procesales, se puede estudiar el libro de la doctora Beatriz Quintero: Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

**SEGUNDO.** Indicar que contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación. De conformidad con los artículos 63, numeral 4 del 65 y el último apartado del inciso final del 113, todos del Código de Extinción de Dominio.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia mediante estados electrónicos<sup>10</sup>, de conformidad a los artículos 58 y 54 del Código de Extinción de Dominio. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 021**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 15 de abril de 2024

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

<sup>10</sup> De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c93506e650d5a1fbb6a5847f011ab66d2144491e9efd3a129b330643358d6f9**

Documento generado en 12/04/2024 03:08:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**